

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C. 13 JUN 2023

Proceso N° 2020-00370

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por **JORGE ELIECER MARTÍNEZ LÓPEZ, ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y JAVIER FRANCISCO BERNAL**, amparada en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por considerar que el auto mediante el cual se admitió la demanda no les ha sido notificado en debida forma.

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 28 de enero de 2021 se admitió la demanda de simulación promovida por **MATILDE LOSADA MURCIA** en contra de **JORGE ELIECER MARTÍNEZ LÓPEZ, ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y JAVIER FRANCISCO BERNAL**. A través de dicha disposición, se ordenó notificar la providencia de conformidad con lo señalado en los art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Dando cumplimiento a lo ordenado, la parte actora realizó notificación personal de conformidad con lo señalado en el art. 8 del Decreto 806 *ejusdem*, a **JORGE ELIECER MARTÍNEZ LÓPEZ**, dirigida al correo electrónico jorgemartinezl.4630@gmail.com (fl. 97), aportando al expediente certificación de entrega expedida por certicamara, en la que se indica que el correo fue entregado el **21 de abril de 2021** a las 8:19:13 am, y abierto el mismo día a las 8:19:16 (fl. 97 al 100 c.1).

Igualmente, allegó constancia de notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. aportando al expediente certificación de entrega expedida por certicamara, en la que se indica que el correo fue entregado el **7 de mayo de 2021** a las 10:03:29 am y abierto el mismo día a las 10:03:32 am (fl. 90 al 93).

3. De igual manera, se realizó notificación personal al demandado **JAVIER FRANCISCO BERNAL** a quien de conformidad con lo señalado en el art. 8 del Decreto 806 *ibídem*, dirigida al correo electrónico javier.romber@hotmail.com (fl. 101 c.1), aportando al expediente certificación de entrega expedida por certicamara, en la que se indica que el correo fue entregado el **21 de abril de 2021** a las 8:14:54 am y sin registro de hora de apertura (fl. 101 al 103 c.1).

También allegó constancia de notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. aportando al expediente certificación de entrega expedida por

certificamara, en la que se indica que el correo fue entregado el **7 de mayo de 2021** a las 10:02:20 am y sin registro de hora de apertura (fl. 94 al 96).

4. Asimismo, se envió el citatorio señalado en el art. 291 del C.G.P., a **ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, dirigida a la dirección Carrera 18B No. 50ª-88 Sur en Bogotá (fl. 119 c.1), aportando al expediente certificación de entrega expedida por interrapidísimo, en la que se indica la anotación "*Devolver*" con causal "*otros/residente ausente*" (fl. 120 c.1).

5. De esta manera, se tuvo por notificados a los demandados **JORGE ELIECER MARTINEZ LÓPEZ** y **JAVIER FRANCISCO BERNAL** el 21 de abril de 2021 (fl. 106), por lo que se corrió el respectivo traslado el cual venció el 24 de mayo de 2021, dejándose la constancia que, durante el término de dicho traslado, guardaron silencio.

6. A través de comunicación del 9 de agosto de 2021, el apoderado el demandado **JAVIER FRANCISCO BERNAL** allegó el mandato que le fue conferido, y solicitó se le hiciera entrega de las copias del expediente, así como que se le corriera traslado para contestar la demanda. Es así que mediante auto de 11 de septiembre de 2021 (fl. 118 c.1) se reconoció personería judicial al abogado y se reiteró que el demandado ya había sido notificado mediante correo electrónico, por lo que no era necesario surtir otra notificación.

7. Finalmente, mediante auto de 29 de octubre de 2021, se ordenó efectuar el emplazamiento de la demandada **ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** al tenor de lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., incluyéndose en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y designándose curador *ad litem*, quien se notificó personalmente y contestó la demanda en término.

II. Argumentos del incidente

En relación con el formulado por el demandado Javier Francisco Bernal

1. A través de comunicación del 11 de febrero de 2022, el apoderado del demandado **JAVIER FRANCISCO BERNAL** formuló incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. indicando que su poderdante fue presuntamente notificado el 7 de mayo de 2021 al correo electrónico javier.romber@hotmail.com (fl. 1 al 13 c.2).

2. No obstante lo señalado, refiere que el correo al que fue intentada la notificación pertenece a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL NB ROMBER CARROCERÍAS S.A.S.**, compañía para la cual prestó sus servicios hasta el 3 de febrero de 2021, por lo que al no ser contratista ni empleado, no tiene autorización para acceder a la cuenta de correo electrónico o conocer el contenido de los mensajes que allí han sido recibidos. Esto es certificado por el representante legal de la mencionada sociedad (fl. 8 c.2).

3. Por lo expuesto, señala que al no haberse dado a conocer la existencia de la demanda en un correo al que tuviera la oportunidad de ingresar, la notificación efectuada el 7 de mayo de 2021 no puede ser tenida como efectuada y, por consiguiente, debe declararse nula, al igual que las actuaciones que se deriven.

En relación con el formulado por el demandado Jorge Eliecer Martínez López y Andrea Martínez Martínez.

4. A través de comunicación de 1 de noviembre de 2022, la apoderada de los demandados señaló que la notificación se realizó a un correo que el señor **MARTÍNEZ LÓPEZ** no reconoce como de su propiedad y, que la misma no se surtió a su dirección física. Señala además que, pese a que se relacionó su número celular, a este no recibió comunicación alguna de la existencia del proceso.

5. De otra parte, al respecto de la señora **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** refiere que la notificación se realizó a una dirección errada, pues reside en la Calle 19 Sur No. 24C-30, en el barrio Restrepo en Bogotá.

6. Indica que de conformidad con lo señalado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar una solicitud de nulidad, por lo que relaciona un acápite denominado "gravedad de juramento" en el que indica que sus poderdantes no fueron notificados del proceso 2020-099.

7. Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad absoluta del proceso 2020-00370 y solicita se retrotraigan las actuaciones.

III. Argumentos del descorre de los incidentes formulados

1. Durante el término del traslado, la parte actora señaló en relación con el incidente formulado por **JAVIER FRANCISCO BERNAL**, que la notificación se surtió al correo relacionado en la Escritura Pública No. 6638 de 6 de diciembre de 2018, por lo que el demandado estaría negando sus datos personales y debería tildarse de falsedad ideológica todo lo consignado allí.

Finalmente refirió que coadyuva la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado con el fin que proceda a contestar la demanda.

2. De otra parte, en lo que respecta al incidente de nulidad formulado por **JORGE ELIECER MARTÍNEZ LÓPEZ** y **ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** indicó que no recibieron la notificación realizada al inmueble ubicado en la Carrera 18B No. 50ª-88 Sur en Bogotá pues anteriormente no habitaban allí. Sin embargo, refiere que fueron notificados al correo electrónico señalado en la

Escritura Pública No. 6638 de 6 de diciembre de 2018 según fue indicado por el señor **MARTINEZ LÓPEZ** en dicho documento.

De esta manera señala que la nulidad absoluta no procede, por lo que debe atribuirse una notificación por conducta concluyente otorgando la oportunidad para contestar la demanda.

IV. Consideraciones

1. Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.
2. Las causales de nulidad están sometidas a los principios “ (...) de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la Ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado”.¹
3. Por lo tanto, sólo puede declararse cuando el supuesto fáctico configure una de las causas contempladas por la Ley, la petición sea oportuna, y se dé cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 134 del Estatuto Procesal vigente.
4. Respecto a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del ibídem se tiene: “(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”
5. De igual manera, en el inciso 5 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, disposición vigente para la época de los hechos, se dispuso que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.
6. Así pues, las normas procesales establecen la manera cómo deben realizarse las diferentes notificaciones, dando especial importancia al auto de

¹ CSJ Civil. 30 de noviembre de 2011. Rad. 05001-3103-005-2000-00229-01. A. Solarte.

apertura del proceso, razón por la cual se previó por parte del legislador que dichas providencias se notificaran personalmente.

7. La Corte Suprema de Justicia al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, ha señalado que el interesado en practicarla tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806 de 2020². La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma³.

8. Así las cosas, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar. En ese sentido, en providencia STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

“(...) los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. (...) [d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

(...) la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-. ...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022 (...)

(...) por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.”

9. Es de advertir igualmente que, pese a que en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se señala que la persona que se considere afectada deberá manifestar

² Actualmente contenido en la Ley 2213 de 2022.

³ CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022

bajo la gravedad de juramento al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, ello no implica que se sustraiga a la parte de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 135 del C.G.P. respecto de los requisitos para alegar la nulidad, dentro de los cuales se encuentra el de aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer.

10. Así las cosas, y teniendo en cuenta que no resulta necesario el decreto y practica de pruebas adicionales, pues con las documentales que reposan en el expediente puede adoptarse la respectiva decisión en derecho, aunado a que la parte demandante coadyuva los incidentes formulados, este despacho se pronunciará sobre tales en los siguientes términos:

10.1. Respecto de la notificación realizada a Jorge Eliecer Martínez López

Una vez verificado el expediente, este despacho encuentra que la parte demandante surtió la notificación a través de medios electrónicos al correo que, se señala en la Escritura Pública No. 6638 de 6 de diciembre de 2018, pertenece al demandado, y aportó certificación expedida por certicamara se da cuenta de que el correo fue efectivamente entregado y abierto el 21 de abril de 2023.

No obstante lo señalado, se evidencia que el 7 de mayo de 2021, es decir, de manera posterior a la notificación personal, se remitió la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., siendo esta la que se debe realizar cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y al tenor de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, si bien los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, ya sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso o por el trámite digital, **se deberán seguir las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**

Por lo señalado, al realizarse la notificación personal al tenor del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y posteriormente remitir la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., resulta claro que se hizo uso de dos disposiciones distintas con pautas disímiles para surtir la notificación ocasionándose confusión, luego mal haría en entenderse surtida en debida forma.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 24 de agosto de 2021 (fl. 111 c.1) en lo que respecta a la notificación del demandado **JORGE ELIECER MARTÍNEZ LÓPEZ**, por lo ya expuesto, y por no presentarse saneamiento de la causal invocada dado que no existe actuación alguna del beneficiado con anterioridad a la solicitud presentada.

10.2. Respecto de la notificación realizada a Javier Francisco Bernal

Del plenario, este despacho evidencia que la parte demandante surtió la notificación a través de medios electrónicos al correo que, se señala en la Escritura Pública No. 6638 de 6 de diciembre de 2018, pertenece al demandado, y aportó certificación expedida por certicamara se da cuenta de que el correo fue efectivamente entregado el 21 de abril de 2023. No obstante lo señalado, en el mismo certificado se indica que el correo no ha sido abierto, luego no es posible acreditar que el destinatario del mensaje, haya accedido efectivamente al contenido.

Además, se evidencia que el 7 de mayo de 2021, es decir, de manera posterior a la notificación personal, se remitió la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., siendo esta la que se debe realizar cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y como se señaló previamente, al realizarse la notificación personal al tenor del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y posteriormente remitir la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., resulta claro que se hizo uso de dos disposiciones distintas con pautas disímiles para surtir la notificación ocasionándose confusión, luego mal haría en entenderse surtida en debida forma.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el demandado constituyó apoderado judicial quien a su vez solicitó ser enterado de las piezas procesales que componen el expediente. Así, pese a que se cumplieron los presupuestos señalados en el art. 301 del C.G.P., ya que la notificación personal como se señaló, no fue surtida en debida forma, no se evidencia que se haya puesto en conocimiento de la parte el contenido del expediente a pesar de ser solicitado, pues incluso en el auto calendado el 17 de septiembre de 2021 se indicó que "(...) *no hay lugar a una nueva notificación*".

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 24 de agosto de 2021 (fl. 111 c.1) en lo que respecta a la notificación del demandado **JAVIER FRANCISCO BERNAL**, por lo ya expuesto.

10.3. Respecto de la notificación realizada a Andrea Martínez Martínez.

En primer lugar, resulta necesario indicar a la solicitante que, en el juramento prestado, se relaciona un número de proceso que no corresponde con el presente.

Ahora bien, las documentales obrantes en el expediente se concluye que, pese a que en el escrito de demanda se indicó que la dirección de notificaciones de la demandada es la Carrera 19 No. 24C-30 Sur en la ciudad de Bogotá, el

demandante surtió la notificación a la dirección Carrera 18B No. 50A-88 Sur en Bogotá, indicando en dicha comunicación una dirección que no corresponde a este despacho, y haciendo referencia a que se trata de la notificación personal señalada en el art. 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Como ya se señaló, al indicarse dos disposiciones distintas con pautas disímiles para surtir la notificación se genera confusión, luego mal haría en entenderse surtida en debida forma. Tampoco se advierte que se haya surtido la notificación a la dirección señalada en el escrito de demanda, que además afirma la incidentante, corresponde a su lugar de residencia, pues de haberse realizado, se habría surtido el acto de enteramiento de manera efectiva.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 24 de agosto de 2021 (fl. 111 c.1) en lo que respecta a la notificación de la demandada **ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, por lo ya expuesto, y por no presentarse saneamiento de la causal invocada dado que no existe actuación alguna con anterioridad a la solicitud presentada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

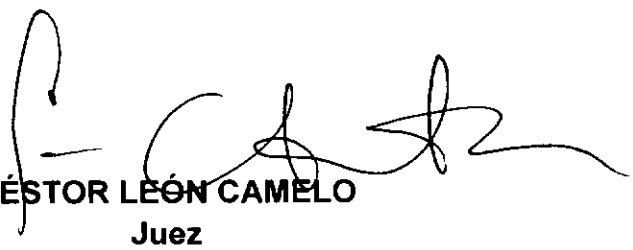
II. Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 24 de agosto de 2021, en lo que respecta a la notificación de los demandados **JORGE ELIECER MARTÍNEZ LÓPEZ, ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **JAVIER FRANCISCO BERNAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se tendrá por notificados a los demandados por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, corriendo los términos de ejecutoria a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P. decisión contenida en Auto emitido simultáneamente a esta determinación, obrante en cuaderno principal.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(3)

